

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50
Tres id.....	9

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50
Tres id.....	10

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR,
A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 7 de junio próximo pasado, núm. 158, aparece el siguiente Decreto de la Presidencia del Gobierno:

«El Reglamento aprobado por Real Decreto de cuatro de mayo de mil novecientos diecisiete, para la aplicación de la Ley de Pesas y Medidas, dictada en ocho de julio de mil ochocientos noventa y dos, ha sufrido numerosas modificaciones y adiciones desde aquella fecha, impuestas unas veces por las modernas exigencias comerciales, otras por la aparición en el mercado de nuevos aparatos de pesar y medir, e incluso en ocasiones, aconsejadas por las conveniencias del servicio de comprobación y contrastación de los mencionados aparatos.

Asimismo, la moderna organización del personal técnico del Estado encargado de efectuar aquéllas, ha determinado el dictado, con tal motivo, de múltiples disposiciones que es conveniente recopilar en un Reglamento que, englobando todas las prescripciones actualmente vigentes en la materia, modifique aquellos otros matices del Reglamento del año mil novecientos diecisiete, que no están en consonancia con la prestación del servicio que ha de ser realizado.

En su virtud, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Tengo a bien aprobar el siguiente Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas de ocho de julio de mil ochocientos noventa y dos, con las modificaciones introducidas por la Comisión permanente de Pesas y Medidas.

REGLAMENTO

para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas de 8 de julio de 1892

TÍTULO PRIMERO

Organización general.

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 8 de julio de 1892, es obligatorio en toda la Nación española el uso exclusivo del sistema métrico decimal, correspondiendo al Ministerio de Industria y Comercio la reglamentación del servicio de contrastación y vigilancia de las pesas y medidas e instrumentos de pesar y medir métrico decimales, a que se refiere el presente Reglamento.

Art. 2.º Sólo pueden emplearse pesas, medidas y aparatos de pesar métrico decimales, usar la nomenclatura decimal y referir todos los precios unitarios a sus unidades:

1.º En las oficinas, dependencias y establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la Provincia o de la Municipal.

2.º En los establecimientos industriales o de comercio de cualquier especie, como tiendas, almacenes, ferias, mercados, puestos de venta fijos o ambulantes, en las fábricas, depósitos, bodegas y talleres, en los Montes de Piedad, Casas de Préstamo, Bancos, su sucursal y establecimientos similares y, en general, en todo establecimiento en que se compre, venda o se haga uso o referencia a pesas o medidas. Esta obligación es extensiva a los Sindicatos, Cooperativas y Expendedurías de las Empresas o Compañías monopolizadoras de cualquier artículo, así como a los arrendatarios o servicios del Estado. Lo es igualmente a las colonias agrícolas de los particulares, del Estado, de la Provincia y de los Municipios.

3.º En los contratos, tanto oficiales como particulares, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

Art. 3.º Las Delegaciones de Industria, por mediación de su personal, son los organismos encargados directamente de la vigilancia y aferición de las pesas y medidas en uso, y controlando su exactitud y la de los aparatos de pesar y medir, para garantía de la fidelidad de las transacciones, con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 4.º Los Gobernadores Civiles, en representación del Gobierno, serán, en sus respectivas provincias, las autoridades encargadas de velar por la fiel observancia de la Ley de Pesas y Medidas y de este Reglamento, dictado para su ejecución. Igual obligación corresponde a los Alcaldes en sus términos municipales.

Art. 5.º Corresponde a la Presidencia del Gobierno; a propuesta de la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, y previo informe de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, la aprobación de los modelos-tipos de aparatos de pesar y medir del sistema métrico decimal que se inventaren o fueran presentados al efecto, y autorizar las modificaciones que se soliciten en la construcción y denominaciones de los sistemas o modelos ya aprobados, a cuyo efecto deberán ser presentados por los interesados ante el último de los Organismos citados, juntamente con la solicitud, los planos necesarios y una Memoria con las debidas explicaciones.

Concedida la autorización necesaria para la circulación y uso legal de un aparato de pesar y medir, está obligado el interesado a enviar a la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral tantas copias de las Memorias y planos como Delegaciones de Industria haya establecidas en territorio español, cuyo Organismo las remitirá al Ministerio de Industria y Comercio, que se encargará de su reparto, dictando simultánea-

mente las instrucciones pertinentes para el mejor servicio por las Delegaciones de Industria, quienes estudiarán las operaciones precisas para la comprobación, marca y precintado de los aparatos autorizados.

TÍTULO II

Nomenclatura y condiciones técnicas del material de pesar y medir.

Art. 6.º Las únicas pesas y medidas legales son las del sistema métrico decimal, derivadas: las de longitud, superficie, volumen y capacidad, del metro, y las del peso, del kilogramo. Son prototipos nacionales del metro y del kilogramo los dos ejemplares de cada una de dichas unidades construidas en platino iridiado (10 por 100 de iridio) y señalados, respectivamente, con los números 17, 24, 3 y 24, que correspondieron a España en el sorteo celebrado en París en 1889, ante la Conferencia Internacional de Pesas y Medidas, y comprobadas directamente con el prototipo internacional.

El litro es la capacidad del decímetro cúbico.

Art. 7.º Los dos ejemplares de cada uno de los referidos prototipos se conservarán y custodiarán por el Instituto Geográfico y Catastral, así como los demás patrones nacionales de las mismas unidades que han servido hasta el presente de prototipos para los usos científicos e industriales.

Con los prototipos que están depositados en el Instituto Geográfico y Catastral serán efectuadas las comprobaciones que se juzguen oportunas para las contrastaciones de los aparatos tipos de pesar y medir utilizados por los Organismos dependientes del Ministerio de Industria y Comercio.

Art. 8.º La construcción y denominación de las pesas y medidas mayores y menores de cada una de las unidades principales

enumeradas en el artículo 6.º, se hará con arreglo a la Ley decimal y a la nomenclatura propia del sistema métrico legal. Las pesas y medidas correspondientes a los múltiplos y submúltiplos de las unidades metro, kilogramo y litro que se destinen al uso del comercio y de la industria o que empleen los particulares, así como las que deben tener las dependencias y oficinas del Estado, de la Provincia o del Municipio, se ajustarán a los valores y denominaciones que a continuación se expresan, siendo esta nomenclatura obligatoria en toda clase de transacciones en que se haga referencia a medida o peso.

NOMBRES	Abreviaturas
Medidas de longitud	
Doble decámetro	2 Dm.
Decámetro	Dm.
Medio decámetro	1/2 Dm.
Doble metro	2 m.
Metro	m.
Medio metro	1/2 m.
Doble decímetro	2 dm.
Decímetro	dm.
Medidas de superficie	
Metro cuadrado	m ²
Medidas agrarias	
Hectárea	Ha.
Área	a.
Centiárea	ca.
Medidas de volumen	
Metro cúbico	m ³
Doble estéreo	2 e.
Estéreo (metro cúbico)	e.
Medio estéreo	1/2 e.
Medidas de capacidad	
Hectolitro	Hl.
Medio hectolitro	1/2 Hl.
Cuarto hectolitro	1/4 Hl.
Doble decalitro	2 Dl.
Decalitro	Dl.
Medio decalitro	1/2 Dl.
Doble litro	2 l.
Litro	l.
Tres cuartos de litro	3/4 l.
Medio litro	1/2 l.
Cuarto de litro	1/4 l.
Doble decilitro	2 dl.
Octavo de litro	1/8 l.
Decilitro	dl.
Medio decilitro	1/2 dl.
Doble centilitro	2 cl.
Centilitro	cl.
Pesas	
De cincuenta kilogramos	50 Kg.
De veinte kilogramos	20 »
De diez kilogramos	10 »
De cinco kilogramos	5 »
De dos kilogramos	2 »
De un kilogramo	1 »
De medio kilogramo	1/2 »
De dos hectogramos	2 Hg.
De un hectogramo	1 »
De medio hectogramo	1/2 »
De dos decagramos	2 Dg.
De un decagramo	1 »
De medio decagramo	1/2 »
De dos gramos	2 gr.

De un gramo	1 »
De medio gramo	1/2 »
De dos decigramos	2 dg.
De un decigramo	1 »
De medio decigramo	1/2 »
De dos centigramos	2 cg.
De un centigramo	1 »
De medio centigramo	1/2 »
De dos miligramos	2 mg.
De un miligramo	1 »

Para metales y piedras preciosas
Quilate métrico (200 miligramos) qm.

Art. 9.º Toda pesa y toda medida llevará la marca de lo que presente y el nombre del fabricante o su marca de fábrica; quedan exceptuadas de estos últimos requisitos las pesas inferiores a 50 gramos.

Art. 10. Las medidas de longitud pueden hacerse de madera, metal, marfil u otra materia apropiada, bien de una sola pieza, bien de varias piezas, ligadas entre sí sólidamente.

Las que se destinen al uso común se ajustarán en su construcción a las reglas siguientes:

Las medidas rígidas de una sola pieza deberán tener el grueso necesario para que no experimenten flexión cuando se apoyen solamente en dos extremos, y tanto éstas como las cintas metálicas flexibles serán de anchura suficiente para que se marquen con claridad las divisiones y la numeración.

El metro debe estar dividido en centímetros en toda su longitud, y cada centímetro, señalado por una raya o trazo perfectamente perpendicular al canto, haciendo más largas las correspondientes a los decímetros.

Los metros de madera serán de roble, nogal, caoba o de otras maderas duras, secas y limpias, con sus extremos defendidos por estribos o conteras de metal que no formen saliente alguno sobre la superficie del metro.

En los metros de metal, el primer decímetro estará dividido en centímetros y milímetros.

Los metros articulados se compondrán de dos, cinco o diez partes, reunidas sólidamente entre sí y en forma que resulten imposibles lecturas diferentes para una misma longitud por desplazamientos de las diferentes partes de que aquéllos estén compuestos.

Los dobles y medios metros, sean de una sola pieza o articulados, deben reunir las mismas condiciones de solidez y precisión que los metros, tanto respecto a su construcción como en lo que se refiere a sus divisiones.

Los decámetros, dobles decámetros y medios decámetros serán de una cinta de acero o tela fuerte inextensible, o en forma de cadena, compuesta de eslabones de una, dos o cinco decímetros de longitud cada uno, habida cuenta del diámetro de los anillos que los unen.

Las divisiones se distinguirán de una manera clara y visible, bien con medallas numeradas, bien por el color de los anillos de enlace o por otro medio igualmente adecuado.

En los medios metros, dobles decímetros y decímetros, la división alcanzará hasta el milímetro en toda su longitud, y se marcará en un plano en bisel.

Art. 11. En las medidas de longitud destinadas al comercio o a la industria se consentirá un error de tolerancia, que no podrá exceder del que se marca en la tabla siguiente:

NOMBRES DE LAS MEDIDAS	Tolerancia para las medidas	
	De madera Metros.	De metal Metros.
Doble decámetro	»	0,0050
Decámetro	»	0,0020
Medio decámetro	»	0,0015
Doble metro	0,0015	0,0002
Metro	0,0010	0,0001
Medio metro	0,0006	0,0001
Doble decímetro	0,0004	0,0001
Decímetro	0,0003	0,0001

No se admitirá como buena ninguna medida que, comparada con su tipo, dé mayor error que el que le corresponda, bien en su totalidad, bien en cada una de sus partes.

Art. 12. Las medidas de capacidad pueden, como las de longitud, construirse de metal o de madera.

En la construcción de las destinadas al comercio deberán tenerse presente las siguientes reglas:

Medidas de madera.

a) La forma de las medidas de madera habrá de ser cilíndrica, de igual altura que diámetro para el medio decalitro y medidas mayores que él; las inferiores podrán hacerse también de doble altura que diámetro; todas ellas podrán tener asas, picos u otros accesorios para su mejor utilización, siempre que con ellos no se altere la capacidad.

b) Las medidas de madera, que se emplearán solamente para los áridos, deberán ser de roble, castaño, haya, nogal u otra especie igualmente fuerte y resistente; se harán con chapas secas, bien limpias, de la mayor anchura posible y grueso uniforme, proporcionado a la magnitud de la medida, bien traslapadas y aseguradas en su unión.

Cuando el cuerpo de la medida haya de hacerse con dos o tres chapas, se reforzarán las acopla-

duras con dobles hojas y flejes de hierro.

El fondo se hará en lo posible de una sola pieza, y todo lo más de dos en las mayores, bien firme y sentado en toda su circunferencia, con los refuerzos necesarios.

El borde superior de la medida debe quedar siempre perfectamente libre y estará ceñido por un aro de metal, que se redoblará por encima, de modo que cubra el canto y forme una corona circular perfectamente plana y adherida a la madera.

c) Los estéreos y sus derivados se construirán con o sin fondo, en forma de paralelepípedo recto rectangular de base cuadrada, formado por tableros gruesos, armados con cabezales y cantoneras de hierro y listones transversales, de paredes fijas y susceptibles de abrirse girando por medio de fuertes bisagras y sujetándose, al cerrarse, con pasadores de hierro. En el estéreo, los tableros se harán a metro cuadrado, y en el medio-estéreo, de un metro de base por medio de altura.

Medidas de metal

a) La forma de estas medidas será cilíndrica, de igual altura que diámetro para el medio decalitro y medidas mayores que él, pudiendo hacerse las inferiores de doble altura que diámetro.

b) Los metales empleados en la fabricación de estas medidas, que se utilizarán para toda clase de líquidos y áridos podrán ser de estaño, cobre, latón, hierro u hojalata, aluminio o cualquier otro de iguales o mejores condiciones que los nombrados.

En las que se usen para medir líquidos, podrá admitirse el hierro esmaltado y las de cobre, latón y palastro, que se dediquen al mismo objeto, se estañarán por dentro, sin que se permita más de un 10 por 100 de plomo; para alearlo con el estaño. No se tolerará el empleo de metal o aleación alguna que puedan ser nocivos a la salud.

c) Las medidas deberán estar bien rolladas y soldadas y tener el espesor o refuerzos necesarios para que no se deformen con el uso. Las de hojalata llevarán el borde superior redoblado y se harán con hoja de primera calidad, estañando todos los cortes aparentes. Dos amplias gotas de plomo y estaño, colocadas en la parte exterior de las mismas y cerca de sus bordes, servirán para aplicar sobre ellas el punzón del contraste.

Art. 13. Las dimensiones interiores y el error tolerable se expresan en el siguiente cuadro para las medidas de metal destinadas al uso común.

NOMBRES DE LAS MEDIDAS	Altura	Diámetro	Permiso
	Milímetros	Milímetros	o tolerancia en gramos de agua
Hectolitro	503,1	503,1	200,0
Medio hectolitro	399,3	399,3	100,0
Cuarto de hectolitro	316,9	316,9	50,0
Doble decalitro	294,2	294,2	40,0
Decalitro	233,5	233,5	20,0
Medio decalitro	185,3	185,3	10,0
Doble litro	216,7	108,4	4,0
Litro	172,0	86,0	3,0
Tres cuartos de litro	156,5	78,2	2,5
Medio litro	136,6	68,3	2,0
Cuarto de litro	108,6	54,3	1,5
Doble decilitro	100,6	50,3	1,5
Octavo de litro	86,0	43,0	1,0
Decilitro	79,9	39,9	1,0
Medio decilitro	63,4	31,7	0,6
Doble centilitro	46,7	23,4	0,4
Centilitro	37,01	18,5	0,3

Para las medidas de madera las dimensiones y tolerancias serán las mismas que para las de metal.

No serán admisibles aquellas medidas cuya altura o diámetro se separen de los señalados en el cuadro anterior en dos centésimas, en más o menos.

En el caso en que la medida esté reforzada interiormente por armaduras u otras piezas se aumentará la altura en la cantidad necesaria para suplir el volumen que dichos refuerzos ocupen.

(Continuará).

SECRETARIA DE ORDEN PUBLICO

Salvoconductos.

De conformidad con la circular de este Gobierno Civil, número 5.497, de fecha 24 de marzo último, y próximo a expirar el plazo de validez de las cédulas personales que fueron refrendadas como salvoconducto para circular sólo y exclusivamente por el interior de esta provincia, encarezco a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos respectivos hagan tal observación a los interesados, para que aquellos vecinos que así lo deseen envíen, en la forma prevenida, y con la debida antelación, sus cédulas personales, a fin de que por esta Secretaría de Orden Público les sean diligenciadas nuevamente, con validez de otros tres meses.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 7 de julio de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

Diputación Provincial

Ordenación de Pagos

CIRCULAR

Habiendo vencido el segundo trimestre del ejercicio actual en fines de junio pasado, y siendo varios los Ayuntamientos que no han ingresado la cuota correspondiente por Contingente de Aportación Mu-

nicipal del mismo, encarezco a los Municipios interesados lo verifiquen inmediatamente, ya que desde el día 15 de julio actual, los que no hayan pagado, incurrirán en el interés de demora del 5 por 100, según Ordenanza, sin perjuicio del apremio correspondiente.

Igualmente requiero a los que tengan deudas de Contingente por atrasos y primer trimestre, para que procuren saldarlas cuanto antes, ya que de otra manera serán incursos en el apremio correspondiente, que inmediatamente se ha de llevar a efecto.

Espero de todos que, haciéndose eco de las circunstancias y de las necesidades que tiene ahora la Diputación para sus atenciones de Beneficencia y Hospitales, procurarán ingresar normalmente sus descubiertos, con lo cual contribuirán patrióticamente a la buena marcha de la administración provincial y de la propia de los Municipios interesados.

Por Dios, por España y por su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 10 de julio de 1941.

—El Presidente, Julio de la Puente Careaga.

JEFATURA PROVINCIAL DEL CATASTRO

Servicio de Valoración Agrícola.

Se pone en conocimiento de los propietarios de fincas rústicas de los términos municipales de Sarracín y Cardeñadizo, que con esta fecha se remite a las Alcaldías correspondientes la documentación del Registro fiscal de rústica, a fin de que por las Juntas periciales se proceda a realizar el reparto de la riqueza asignada.

Los propietarios deberán pre-

sentar las relaciones juradas de sus fincas ante las mismas.

Burgos 7 de julio de 1941.—El Ingeniero Jefe del Servicio de Valoración Agrícola, Francisco Zabalá.

Junta Provincial de 1.ª Enseñanza de Burgos

54 Sesión ordinaria.—1.ª Convocatoria.

En la Ciudad de Burgos a las doce del día 30 de junio de 1941, previa convocatoria, se reunieron los Sres.: Presidente, Sr. Saldaña, Sr. Balcabao y Sr. Mateos como Secretario, al objeto de celebrar sesión extraordinaria.

Por el Sr. Presidente se manifiesta que el objeto de la reunión es dar cumplimiento a lo dispuesto en las OO. de 7 de mayo y 20 de junio próximos pasados, en lo que se refiere a la adjudicación de Escuelas con carácter de propietarios provisionales a los Oficiales-Maestros que han terminado con aprovechamiento el período de prácticas de enseñanza.

Enterados los señores que asisten a la reunión del contenido de dichas disposiciones, y teniendo en cuenta la lista de méritos de los Sres. Oficiales-Maestros, formadas por el Tribunal de calificación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.º de la C. N. de 9 de febrero de 1940, se procedió a la elección de Escuelas por el orden siguiente:

- 1.º D. Martín Avila González, que eligió Burgos, Sección aneja a la Normal.
- 2.º Pablo Puente Izquierdo, Burgos-Hospicio.
- 3.º Urbano Gutiérrez García, Villasandino número 1.
- 4.º Alejandro Esteban Peña, Peñaranda de Duero.
- 5.º Valeriano Elizalde Belosui, Cardeñadizo.
- 6.º Antolín Gómez Fernández, Trespaderne.
- 7.º Francisco Muniel Gallo, Belorado número 2.
- 8.º Arsenio Hermosilla Corral, Terrazos.
- 9.º Servilio Tarilante Lara, Olmedillo de Roa.
10. Antonio Fradejas Lebrero, Salas de Bureba.
11. Edilberto Recio Rivera, Villaquirán de los Infantes.
12. Agustín González Burgos, Villasandino número 2.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión a las trece horas del día, de todo lo cual como Secretario certifico.—Alejandro Mateos.—V.º B.º—El Presidente, José Casado García.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado Militar de Ejecuciones

Requisitorias.

Por la presente se cita y emplaza, a tenor de lo prevenido en el

artículo 388 del Código de Justicia Militar, a Nicol Asvoiks, súbdito extranjero, para que comparezca ante este Juzgado, en el plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de la presente, sito en el Palacio de la Audiencia de esta ciudad, con el objeto de serle notificada la resolución recaída en el sumarisimo número 326 de 1939.

Burgos 7 de julio de 1941.—El Juez de Ejecuciones, José Quindós.

Por la presente se cita y emplaza, a tenor de lo prevenido en el artículo 388 del Código de Justicia Militar, a Marinus Cornelis, súbdito extranjero, para que comparezca ante este Juzgado, en el plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de la presente, sito en el Palacio de la Audiencia de esta ciudad, con el objeto de serle notificada la resolución recaída en el sumarisimo número 435 de 1939.

Burgos 7 de julio de 1941.—El Juez de Ejecuciones, José Quindós.

Por la presente se cita y emplaza, a tenor de lo prevenido en el artículo 388 del Código de Justicia Militar, a Joseph Jurinach, súbdito extranjero, para que comparezca ante este Juzgado, en el plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de la presente, sito en el Palacio de la Audiencia de esta ciudad, con el objeto de serle notificada la resolución recaída en el sumarisimo número 466 de 1939.

Burgos 7 de julio de 1941.—El Juez de Ejecuciones, José Quindós.

Por la presente se cita y emplaza, a tenor de lo prevenido en el artículo 388 del Código de Justicia Militar, a Heinrich Ohler, súbdito extranjero, para que comparezca ante este Juzgado, en el plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de la presente, sito en el Palacio de la Audiencia de esta ciudad, con el objeto de serle notificada la resolución recaída en el sumarisimo número 2.885 de 1938.

Burgos 7 de julio de 1941.—El Juez de Ejecuciones, José Quindós.

Por la presente se cita y emplaza, a tenor de lo prevenido en el artículo 388 del Código de Justicia Militar, a Waldemar Reiller, súbdito extranjero, para que comparezca ante este Juzgado, en el plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de la presente, sito en el Palacio de la Audiencia de esta ciudad, con el objeto de serle notificada la resolución recaída en el sumarisimo número 2.889 de 1938.

Burgos 7 de julio de 1941.—El Juez de Ejecuciones, José Quindós.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Provincia de Burgos

Relación de los vehículos con motor mecánico inscritos en esta Jefatura durante el mes de junio que se remite al BOLETIN OFICIAL para su publicación, según previene el Reglamento de circulación de vehículos y disposiciones vigentes.

Matrícula número	Fecha de inscripción	Nombre y apellidos del propietario	Domicilio	MOTOR				Categoría	Tara	Número de asientos	Carga máxima	Forma	Servicio
				Marca	Número	Cilindros	H. P.						
3042	9	Luciano Carballo Valdés	Santa María del Campo	Hispano-Suiza	18032	»	27'8	3. ^a	»	»	»	Camión	Público

Burgos 7 de julio de 1941.—El Ingeniero Jefe, M. Lorente.

OBRAS PUBLICAS

PROVINCIA DE BURGOS

Relación de transferencias de vehículos de motor mecánico diligenciadas por la Jefatura de Obras Públicas de Burgos durante el mes de junio de 1941, que se remite al B. O. de la provincia para su publicación.

AUTOMOVIL		CEDENTE		ADQUIRENTE	
MARCA	Núm. de matrícula	NOMBRE	Domicilio	NOMBRE	Domicilio
Renault	882	Felicitas Alameda	Burgos.-F.-González, 25	Fidel García Manso	Burgos.-F.-González, 25
Fiat	905	José Montero Rivero	Bilbao.-A. Recalde, 74	Leoncio Estefanía Martínez	Haro (Logroño)
Citroen	945	José Luis Robredo	Quintana-Martín Galíndez	Basilio del Hierro	Tresdaderne
Armor	1108	José Amigo Amigo	Arco de la Llana	Hermínio Muñoz Martín	Burgos.-Vadillos, 28
Ford	1445	José Romero	Bilbao.-Zabala, 29	Antonio Calvo Mereca	Alonsotegui (Vizcaya)
Essex	1523	Prudencia Ruiz Núñez	Burgos.-Morco (G. C.)	Nicasio Mazo García	Burgos.-Triñas, 2
Chevrolet	1549	Juan de Diego Zamarro	Cantalejo (Segovia)	Gaspar Moro Moro	Segovia.-C. ^a Arévalo
G. M. C.	1684	José Antonio Arenas	Guecho (Vizcaya)	Basanta y Arenaza, S. L.	Guecho (Vizcaya)
Chrysler	1835	Juan Gil García	Santo Domingo de la Calzada (Logroño)	Miguel Alonso Cereceda	Pozo de la Sal
Morris	2034	Pedro Izquierdo Medrano	Regumiel de la Sierra	Andrés Medrano Lázaro	Regumiel de la Sierra
Diamond-T	2174	Victorino Arnáiz Arnáiz	Burgos.-D. la Victoria, 20	Félix Sáiz Velasco	Burgos.-Madrid, 9
Renault	2210	Ezequiel del Vigo Díez	Campino de Bricia	Eusebio Vallejo Ruiz	Campino de Bricia
Morris	2273	Serviliano Cuesta Santos	Burgos.-Vitoria, 2	Jaime San Millán de Grado	Burgos.-Vitoria, 19
Ford	2310	Idem	Idem	Hijo de Agustín Carranza	Burgos.-Concepción, 8
D. K. W.	2547	Saturnino Arribas Ibáñez	Regumiel de la Sierra	Rogelio Martínez Martínez	Gijón (Asturias)
Fiat	2717	Pedro J. Galíndez	Portugalete (Vizcaya)	Estanislao Barrera Martínez	Bilbao.-Ercilla, 4
Ford	2724	Francisco Peña Torres	Murcia	Magín Peña Lorca	Murcia
Ford	2786	Eusebio Cubero Fernández	Burgos.-F.-González, 17	José Marín Sagredo	Burgos.-Pisonos, 5
Fiat	2900	Marcos Calderón Alonso	Peñañel (Valladolid)	Galo Mateos Vistabella	Aranda de Duero
Ford	2933	Pedro Maté Alváro	Presencio	Cándido del Barrio Sáiz	Burgos.-Diego Luis de San Vitores, 2
Idem	2972	Daniel Gómez María	Regumiel de la Sierra	Ramón García Fraile	Regumiel de la Sierra
Oldsmobile	3030	Rafael Arnáiz Maté	Burgos.-Cordón, 4	Domingo del Palacio Alvarez	Burgos.-Madrid, 9

Burgos 7 de julio de 1941.—El Ingeniero Jefe, M. Lorente.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Barrio de Muñó.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, para cubrir el déficit del presupuesto municipal del año 1941, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital, enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Barrio de Muñó 30 de junio de 1941.—El Alcalde, Mauro del Prado.

Alcaldía de Valle de Valdelucio.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al ejercicio de 1940, se se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante los cuales pueden ser examinadas libremente por cuantos habitantes lo deseen y presentar las reclamaciones que consideren justas a su derecho, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Valle de Valdelucio 4 de julio de 1941.—El Alcalde, Epigmenio García.

Alcaldía de Castrillo de la Reina.

Por tercera vez se anuncia vacante para su provisión interinamente la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 200 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos. Las solicitudes las presentarán en esta Alcaldía, debidamente reintegradas, dentro del plazo de treinta días hábiles, siguientes al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, acompañadas de certificación que acredite su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

Para la adjudicación de la misma se seguirá el orden de prefe-

rencia señalado en el artículo 5.º de la Ley de la Jefatura del Estado de 25 de agosto y Orden complementaria de 30 de octubre de 1939, debiendo significar que en caso de no presentarse aspirantes Caballeros Mutilados por la Patria, ex-combatientes o ex-cautivos, será designado el aspirante que mejores condiciones reúna a juicio de la Corporación.

Castrillo de la Reina 7 de julio de 1941.—El Alcalde, Francisco Izquierdo.

ANUNCIOS PARTICULARES

Junta vecinal de San Martín de Don.

Previo autorización del Distrito Forestal de Montes, esta Junta vecinal tiene acordado celebrar las segundas subastas de pinos maderables de un aprovechamiento desarraigado por los vientos, según comunicación fecha 10 de mayo del año en curso, el día 5 de agosto próximo y con un intervalo de media hora de una a otra, dando comienzo a las diez horas y previo el depósito del 10 por 100 de la tasación: Primera de 1.398 pinos, bajo el tipo de 14.969'50 pesetas; segunda de 915 pinos, en la cantidad de 11.670'10 pesetas; tercera de 887 pinos y cuatro hayas,

en la cantidad de 11.835'60 pesetas; cuarta de 727 pinos y una haya, en la cantidad de 9.844'90 pesetas; quinta de 655 pinos, en la cantidad de 10.938'60 pesetas, en los términos «Valcabada», «Las Fuentes», «Los Llanos», «La Hayuela» y «Los Cortillejos», respectivamente, con arreglo al pliego de condiciones, inserto en el BOLETIN OFICIAL, número 181, de fecha 4 de agosto de 1939, y las económicas de esta Junta, que obran en Secretaría; las proposiciones se harán en pliegos cerrados y debidamente reintegrados.

San Martín de Don 8 de julio de 1941.—El Presidente de la Junta, Felipe Corcuera.

Sexta Unidad Veterinaria.

Subasta de ganado.

El día 19 del actual, a las once, se procederá a la venta en pública subasta de 15 caballos y tres mulos de desecho, en el local que ocupa esta Unidad (Granja Agrícola), carretera de Valladolid. El importe del anuncio será de cuenta de los adjudicatarios.

Burgos 8 de julio de 1941.—El Veterinario Mayor, Jefe.